



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reg:420 Folio:1551

En Pergamino, a los ... días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Omar Bertone, por propio derecho, patrocinado por el Dr. Cristian A. Giordano, en la **Causa N° 5598 (del Registro de esta Alzada)**, caratulada "*Queja por apelación denegada - Imputado: Bertone, Omar*" y su acumulada "*Queja por apelación denegada - Imputado: Bertone S.A.*"; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI - Martín Miguel MORALES - María Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el recurso intentado?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

GURIDI dijo:

Vienen los autos a esta instancia en queja interpuesta por el Sr. Omar Bertone, por propio derecho, patrocinado por el Dr. Cristian A. Giordano, contra la resolución de dictada por la Sra. Jueza de Paz Letrada de Colón (BA) (fs. 22/4) por el que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 16/20 (ambas citas de este legajo).-

Vistas las constancias obrantes en las actuaciones, y en virtud de lo previsto por el art. 433 2° párrafo del CPP, la queja ha sido interpuesta en



233902091000764370



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tiempo y forma.-

Por lo expuesto, en relación al primer planteo, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Sres. Jueces, **Dres. MORALES y JURE**, votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Señora Jueza, **Dra. GURIDI** dijo:

En lo que interesa destacar respecto de la queja deducida, cabe puntualizar que la Sra. Jueza de Paz Letrada de Colón (BA) declaró inadmisibile (fs. 22/4) por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto oportunamente a fs. 16/20 por el quejoso.-

Se agravia el recurrente contra dicho decisorio alegando que la decisión primigenia que motivara su disconformidad (fs. 7/15) le fue notificada el día 22/2/19, tal como luce de las respectivas cédulas que obran a fs. 75/6 de la principal, y el recurso de apelación fue presentado el 26/2/19 (ver cargo de fs. 81), y por ende, en tiempo y forma como establece la normativa ritual.-

Agrega que la temporaneidad de su presentación obedece a que el vencimiento del plazo de 72 horas que prescribe el art. 54 del Dec. ley 8751/77 operó el 25/2/19, y al resultar de aplicación supletorias las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (art. 60 del Decreto citado), contaba con las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.-

Concluye impetrando se admita la queja, con tratamiento del recurso de apelación incorrectamente denegado.-

En tarea de resolver, se advierte que la



233902091000764370



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

notificación cursada al encausado se concretó efectivamente el día 22 de febrero de 2019 (ver cédulas de fs. 75/6 de la principal); el plazo para la interposición del recurso de apelación habría vencido el día 25 de ese mes.-

Ahora bien, en nuestro sistema legal los plazos se computan en forma continua, comprendiendo los días feriados; y tal como lo prescribe el art. 139 del CPP, que resulta de aplicación supletoria como ya se señaló anteriormente, si el término fijado venciera fuera de las horas de oficina, tal como acontece en el caso, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro primeras horas del día hábil siguiente.-

El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche (art. 24 del CC), y siendo los plazos continuos y completos, deben terminar en la medianoche del último día de su plazo, otorgándose como plazo de gracia las cuatro primeras horas del día hábil posterior.-

"Los plazos en el Código Procesal Penal comienzan a correr desde la cero hora del día siguiente de verificada la notificación, sea este día hábil o inhábil. Estos plazos que son continuos e incluyen los feriados intermedios, no admiten otro desplazamiento que el relativo al vencimiento del mismo, puesto que en ambos supuestos es operativa la norma que dispone la prórroga de puro derecho al día hábil siguiente con más la extensión de gracia, o sea hasta las dos primeras horas del despacho judicial de la jornada inmediatamente posterior a la que se operó el vencimiento". (Confr. LP 8352 RSD-66-5 S 1-3-2005).-



233902091000764370



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con la salvedad de las "dos primeras horas del despacho judicial" a la que hace mención la cita jurisprudencial anterior, que posteriormente fuera ampliada a cuatro horas, la misma resulta de cabal aplicación al caso que nos ocupa y brinda suficiente sustento a la queja articulada.-

Por fuera de ello, en la cuestión relativa al modo de contar los plazos procesales previstos por el art. 139 del CPP, debe aplicarse la regla de interpretación establecida por el art. 3 del C.P., que exige interpretar restrictivamente toda norma que limite el ejercicio de un derecho atribuido por ese Código.-

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo acoger el recurso de queja deducido, tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de Colón (BA) a fin del debido tratamiento del mismo.-

Rigen los arts. 139 del CPP, 54 y 60 del Dec. ley 8751/77.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Sres. Jueces, **Dres. MORALES y JURE**, votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION

Hacer lugar a la queja en tratamiento y por ende, revocar la resolución que obra a fs. 22/4 del presente legajo, en cuanto declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 16/20 por Omar Antonio Bertone, debiendo remitirse las



233902091000764370



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

actuaciones al Juzgado de Paz Letrado de Colón (BA) a fin del debido tratamiento del mismo (arts. 139 del CPP, 54 y 60 del Dec. ley 8751/77).-

Regístrese. Notifíquese. Agréguese copia de la presente a la causa principal, remitiéndose al Juzgado de origen, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado. Oportunamente, archívese.-